

CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO RAD 2022-241

jorge aranza cabal <aranza_1935@hotmail.es>

Vie 23/12/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abignaciorodriguez@gmail.com <abignaciorodriguez@gmail.com>

Buenas tardes:

Remito la contestación del asunto con el poder adjunto.

Cordialmente

Jorge Aranza Cabal

Abogado

C.C. 3.317.083

T.P. 20.660 del C. S. de la J.

JORGE ARANZA CABAL.
Dr. EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.
Derecho: Civil-Penal-Comercial-Familia-Agrario.
Carrera 11 # 15-13. Of.. 1 Edi. Cubides
Girardot. Cel.-3114715342
Aranza_1935@hotmail.es

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL-DETE.AGUSTIN RAQUEJO ROJA.
DEMANDADOS. JAIRO DIAZ GUZMAN, JOSE DIAZ GUZMAN fallecido y en representación su hija, YOLIMA MARCELA DIAZ ORJUELA y NAZLY DIAZ GUZMAN, Y LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

JORGE ARANZA CABAL, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma,. Acudo a su Despacho para contestar la demanda de la referencia, en representación como apoderado judicial de la demandado, Sr JAIRO DIAZ GUZMAN, Mayor de edad, de este domicilio identificada con la C.C.· 11.293019 de Girardot, en su condición de hermano de la causante y YOLIMA MARCELA DIAZ ORJUELA, hija de Sr. JOSE DIAZ GUZMAN, igualmente hermano de la causante, quien falleciera en eta ciudad, tal como lo ha acreditado el demandante. Por tanto actúa en representación de los derechos de su Sr. Padre, por lo que a los hechos de la demanda y la subsanación manifiesto.

Al 1.Acorde con lo manifestado por mis poderdantes, no es cierto, por tanto este hecho afirmativo debe probarse y se aceptara lo que así surja.

Al 2. Se afirma por parte de los familiares demandados, que no es cierto, por tanto quien afirma debe probar.

Al.3. En cuanto a la procreación es cierto, no hubo procreación, por que no hubo una vida en común, con lo que encierra vida conyugal, las visitas esporádicas ha sido clara nuestra C.S.de J, no configuran, no llegan a constituir una unión marial de hecho, pues la vida en comunidad como marido y mujer, no puede suplirse, con caricias, esporádicas, no se configuran los elementos de la U.M-H.

Al 4. En cuanto a la causante, se puede afirmar que esto es cierto, siempre se conservo soltera, del demandante se desconoce y no se puede afirmar, por lo que debe probarse.

Al 5. Según los familiares no es cierto, una amistad, no es lo mismo que una esposa o compañera como se usa hoy.

Al 6. La causante falleció de COVID19, por lo que estuvo aislada, entonces esa afirmación no es cierta.

Se aclara, el demandante, si era una persona conocida, amiga, y compartía momentos en la compañía de la causante, pero no como esposos, o, con apariencia de compañeros o esposos. Fíjese Sr. Juez, que cuando la causante compro unos derechos sobre un inmueble donde vivía, ella ya tenía un máximo de derechos, A la U.M.H. no se aportan bienes, eso en el año 2015 30 de Octubre, ella ante el notario, manifiesta "SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO". Eso demuestra que lo afirmado en este hecho no es cierto. Escritura 1919, aportada por el ACTOR.

Al 7. Como no se ha probado la existencia de la supuesta U.M.H, tampoco se puede dar crédito a esta afirmación. Por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

Al 7 '1. Si se repasa lo expuesto en el supuesto de que se llegase a probar ser cierta la U.M.H, el bien aca identificado, lo adquirido la causante, en un 75% por herencia, otro porcentaje, por donación de su hermano el acá demandado, por tanto no entraría en la liquidación de la sociedad patrimonial, solo estaríamos hablando de un 12.%, para repartir acorde con la Ley, entre el compañero permanente y sus hermanos. Entonces, esa relación no esta acorde con la Ley.

Al 7.2. No existe prueba de la existencia de esos bienes, por lo menos no se aportó, y lo que no se prueba no existe para la Ley.

Al 8. Esto es cierto, y no puede tenerse como un activo de sociedad alguna. En dicha escritura se afirma por la hoy causante "sin sociedad marital de hecho, sin union marital.

Al 8 2 y 8 3, me manifiesto con lo afirmado en el numeral 7 1 y 7 2. Sobra volver a referir, me parece una falta de respeto para con el Despacho y con el Dr. Rodríguez.

Al 9. Como no se aporta prueba alguna, queja, denuncia, querrela, etc, lo único que puedo afirmar es que este señor al decir de mis poderdantes, quería adueñarse de la casa y los bienes muebles, sin tener ningún derecho. Por que no existe prueba idónea de lo afirmado.

PRETENSIONES

En forma clara y contundente manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de la enumeradas pretensiones, por no tener el sustento legal, no existir sustento probatorio, base de una certeza.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Por estar dentro del termino y ser la ocasión me permito alegar las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, las que por estar probadas así deben ser reconocidas y falladas el el Sr. Juez.

Primera.

PRESCRIPCION DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Hechos.

1. Manifiesta el apoderado de la parte actora, en la demanda la cual se presenta bajo la gravedad del juramento, pero además esta la prueba documental que acredita esta excepción, que la causante Sra. ELIZABETH DIAZ GUZMAN, falleció, y así se acredita con el documento idóneo, el día 10 de Mayo del año 2021.
2. Con fecha 10 de Agosto del año 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, es decir este mismo al cual me dirijo, contestando la demanda, de UNION MARITAL DE HECHO, con radicado 2022'00241 siendo demandante el Sr. Agustin Raquejo Rojas, produce un auto donde inadmite la citada demanda y dando un termino procesal contemplado en la Ley para subsanar, y admitir , y por tanto hasta esta fecha no había sido admitida la misma.
3. Dentro del termino legal, el apoderado del demandante, subsana la demanda, ratificando así que el termino den UN AÑO estaba superado, por tanto esta demanda fue admitida, nacio a la vida jurídica después de UN AÑO, de haber fallecido la causante. Repasemos, la Sra. ELIZABETH DIAZ GUZMAN, falleció en su casa de habitación en Girardot, el día 10 de Mayo del año 2021.La DEMANDA DEBÍA HABER SIDO PRESENTADA Y ADMITIDA HASTA ANTES DEL DÍA 9 DE Mayo del año 2022, el subrayado es mio, Un año no tienen dos días 10 de mayo, es un simple comentario.
4. Acorde a los hechos de esta excepción y con sustento en lo normado en el Art.8 de la Ley 54, de 1.990, el cual no se transcribe, no solo por educación, sino que el litigante no debe por motivo alguno, salvo alguna excepción, transcribir normas que están dentro de la normativa jurídica aplicable, la excepción planteada se encuentra debidamente probada, no existe dentro del paginario, prueba alguna que demuestre que dicha caducidad o mejor dicha prescripción, no se debe aplicar por existir una causal, o excepción que sirva de sustento para que el Despacho, tenga como una excepción a la regla. Por lo anterior el Despacho debe proferir la correspondiente sentencia, y condena en costas.

Segunda.

BIENES PROPIOS, Y ADEMAS OBTENIDOS POR HERENCIA Y DONACION.

Hechos.

1. Revisada la escritura aportada como prueba del dominio de un inmueble, se observa que la ausante adquirió el 75%, de dicho inmueble por herencia y donación de familiares.
2. Si se hubiese llegado a a configuración de la sociedad patrimonial el porcentaje a adjudicar entre el compañero permanente, y los hermanos de la causante sería diferente, por que el 75% por ley le corresponde a los hermanos, ante la carencia de hijos, por haber sido adquirido como consecuencia de adjudicación herencial, y un saldo mínimo, se debía repartir entre el compañero permanente y los hermanos de la causante, entonces, creo que no el RESPETADO Abogado, sino el poderdante, se equivocó, se dice que la ambición rompe el saco. En cuanto a los bienes suntuarios y enseres, no se probó su existencia, su propiedad y valor.

Así las cosas, Sr. Juez, queda pasmada esta excepción que igualmente esta probada.

EXCEPCION GENERICA.

Si el Despacho llegase a encontrar excepción que de oficio pueda declarar probada, así debe hacerlo.

DERECHO.

Sustento la anterior en los Arts.80 al 120 del C.G.P. y Art. De la Ley 54 del 99 y demás normas concordantes y jurisprudencia existente al tema a juzgar.

PRUEBAS

Con el mayor respeto me permito solicitar se tengan y decreten por ser procedentes, oportunas y legales,

tendientes a probar las anteriores alegaciones en contradicción o ataque jurídico de la demanda las siguientes.

DOCUMENTALES.

La demanda y sus anexos, en cuanto favorezcan a mi poderdante.

Información básica de afiliado de la Sra. Elizabeth, donde por ningún lado aparece con compañero permanente, en tantos años que se supone al decir del demandante convivieron.

Contrato de Previsión exequial. Tampoco aparece incluido, como es que aparecen familiares, y supuestamente el principal, que se dice era el marido, el esposo, el compañero, no este en los incluidos.

Poder para actuar en nombre y representación de la Sra. Nazly Diaz Guzman.

Las que de oficio decrete el despacho.

SOLICITUD EXPRESA Y URGENTE.

Ruego al Sr. Juez, por ser procedente y por economía procesal darle aplicación al Art. 278, numeral 3, toda vez que se cumple con lo reglado en el mismo, esto es LA PATERNIDAD SOCIEDAD PATRIMONIAL, TAMBIEN CONOCIDA COMO SOCIEDAD DE HECHO, SE ENCUENTRA PRESCRITA, YA QUE TRANSCURRIO EL TERMINO LEGAL PARA SU LIQUIDACION (UN AÑO), SIN QUE SE HUBIESE INTENTADO EL RECONOCIMIENTO DE LA U.M.H, QUE HABRIA INTERRUMPIDO DICHO TERMINO. En cuanto a la declaratoria de la existencia de la U.M.H, que es diferente a la existencia de la sociedad patrimonial, se dice que no prescribe, pero sus efectos si. Por tanto puede el Despacho, decretar la sentencia parcial si a bien lo tiene.

NOTIFICACIONES

La parte actora obra en folios. Mis poderdantes en el correo jairodguzman50@gmail.co, el suscrito carrera 11No 15= 13 Girardot cel.3114715342. aranza_1935@ Hotmail.es

Estoy enviando copia al abogado Ignacio Rodriguez M.

Atte,


JORGE ARANZA CABAL.

C.C.3317083

T.P.20660 del C.S. de la J.

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

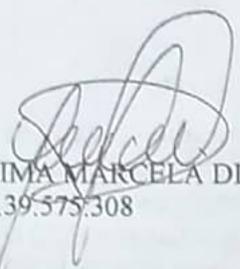
E. S. D.

Los suscritos, JAIRO DIAZ GUZMAN, mayor de edad, de este domicilio, identificado con la C.C.No.11.293.019 de Girardot, en mi condición de hermano de la fallecida, el día 10 de Mayo del año 2021, Sra. ELIZABETH DIAZ GUZMAN, y YOLIMA MARCELA DIAZ ORJUELA, mayor de edad, de este domicilio, identificada con la C.C.39.575.308 de Girardot, en mi condición de hija del FALLECIDO hermano de la causante, Sr. JOSE DIAZ GUZMAN, por medio del presente escrito, me permito manifestar al Sr. Juez, que conferimos poder especial amplio y suficiente en Derecho, al Dr. JORGE ARANZA CABAL, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su aceptación, para que nos represente en el proceso de UNION MARITAL DE ECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL, adelantado por el Sr. AGUSTIN RAQUEJO ROJAS, mayor de edad, ya reconocido por el despacho, representado por el Dr. IGNACIO RODRIGUEZ MORENO. Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, tachar documentos y en general para todos los actos necesarios para la defensa de nuestros derechos.

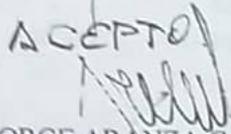
Atte,



JAIRO DIAZ GUZMAN
C.C. 11.293.019 Girardot.



YOLIMA MARCELA DIAZ ORJUELA
C.C.39.575.308

ACEPTO


JORGE ARANZA CABAL.
C.C.3.317.083
T.P.20660 del C.S. de la J.
Aranza_1935@hotmail.es
3114715342.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14576963

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Girardot, compareció: JAIRO DIAZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11293019 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m691e0r0mw
12/12/2022 - 15:01:27



YOLIMA MARCELA DIAZ ORJUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39575308 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m691e0r0mw
12/12/2022 - 15:02:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA

Notario Primero (1) del Circuito de Girardot, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m691e0r0mw